

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Anuncios y Espectaculares del Municipio de Tlatlauquitepec,
Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
08/mar/2013	Se expide ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, que expide el REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULARES del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULARES DEL MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA	4
CAPÍTULO PRIMERO.....	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTÍCULO 1.....	4
ARTÍCULO 2.....	4
ARTÍCULO 3.....	4
ARTÍCULO 4.....	4
ARTÍCULO 5.....	4
ARTÍCULO 6.....	5
ARTÍCULO 7.....	5
ARTÍCULO 8.....	6
ARTÍCULO 9.....	6
ARTÍCULO 10.....	6
ARTÍCULO 11.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO	6
CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS	6
ARTÍCULO 12.....	6
ARTÍCULO 13.....	7
ARTÍCULO 14.....	8
ARTÍCULO 15.....	8
ARTÍCULO 16.....	8
ARTÍCULO 17.....	9
CAPÍTULO TERCERO	10
DE LA ZONIFICACIÓN.....	10
ARTÍCULO 18.....	10
ARTÍCULO 19.....	10
CAPÍTULO CUARTO	10
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS.....	10
ARTÍCULO 20.....	10
ARTÍCULO 21.....	11
ARTÍCULO 22.....	11
ARTÍCULO 23.....	11
ARTÍCULO 24.....	12
ARTÍCULO 25.....	12
ARTÍCULO 26.....	12
ARTÍCULO 27.....	12
CAPÍTULO QUINTO	13
DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETA LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DE ANUNCIOS.....	13
ARTÍCULO 28.....	13
ARTÍCULO 29.....	13
ARTÍCULO 30.....	13
ARTÍCULO 31.....	13
ARTÍCULO 32.....	14
ARTÍCULO 33.....	14
ARTÍCULO 34.....	14
ARTÍCULO 35.....	14

CAPÍTULO SEXTO..... 15
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS 15
 ARTÍCULO 36..... 15
 ARTÍCULO 37..... 15
 ARTÍCULO 38..... 15
 ARTÍCULO 39..... 16
 ARTÍCULO 40..... 16
 ARTÍCULO 41..... 16
CAPÍTULO SÉPTIMO 16
DE LAS SANCIONES 16
 ARTÍCULO 42..... 16
TRANSITORIOS..... 17

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULARES DEL
MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Para su aplicación reglamentaria se entiende por anuncio: toda información pública relacionada con la producción, venta de productos y bienes, presentación de servicios en general, o la oferta del ejercicio de actividades profesionales, industriales o mercantiles, sea impresa o perifoneo.

ARTÍCULO 2

a colocación, emisión o instalación, y retiro de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; así como el uso de los medios de publicidad se regirán por lo aquí reglamentado.

ARTÍCULO 3

En la tramitación y expedición de los permisos o licencias, para la fijación e instalación de anuncios, la autoridad municipal se sujetará a este Reglamento.

ARTÍCULO 4

No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios para informar las actividades de un giro reglamentado, sin la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 5

Corresponde al H. Ayuntamiento establecer las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la colocación, emisión o instalación, y retiro de anuncios, así como sus estructuras con los elementos que los integren, en lo siguiente:

- I. Establecer las distintas zonas de la ciudad en las que se autorice la fijación o colocación de anuncios permanentes, así como determinar la clase y características de los mismos;
- II. Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio. La superficie máxima que pueda cubrir. Su altura mínima para quedar instalado. Su colocación en relación con el alineamiento de los

edificios y con los postes, líneas o ductos de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica o cualquier otro;

III. Determinar las zonas de monumentos, los lugares típicos y zonas de belleza natural en la que se prohíbe la colocación o fijación de anuncios permanentes;

IV. Establecer la forma, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y las demás características de los distintos anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas;

V. Recibir las solicitudes y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este Reglamento, o en su caso, revocar y cancelar las licencias o permisos;

VI. Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios cuya permanencia no será mayor de 90 días, para la promoción publicitaria de eventos;

VII. Practicar inspecciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad. En el caso de que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado los hará el H. Ayuntamiento, con cargo al dueño;

VIII. Ordenar previo dictamen técnico reglamentario el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción o para seguridad de las personas y de sus bienes, señalando a sus propietarios un plazo de 10 días a partir de la fecha de la notificación personal; y

IX. Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación, modificación y reparación de anuncios ajustándose a la norma municipal vigilando la ejecución de dichas obras;

ARTÍCULO 6

En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, puedan poner en peligro la integridad física de las personas o de sus casas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar, o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 7

Queda estrictamente prohibida la fijación y colocación de anuncios en el equipamiento urbano, piso de las calles, avenidas, calzadas, camellones, glorietas, edificios, monumentos públicos, árboles y postes.

ARTÍCULO 8

Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, diseño y ubicación adecuados para no romper los elementos arquitectónicos de los edificios en los que pretendan colocarse.

En el diseño de ellos su construcción e instalación comprende sus estructuras, soportes, anclajes, accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

ARTÍCULO 9

Queda prohibida totalmente la contaminación visual en el Centro Histórico Municipal, en el perímetro que defina la autoridad municipal mediante acuerdo de Cabildo.

Los anuncios deberán ser de madera o de metal, o de ambos elementos, dejando su creatividad a los anunciadores, siempre y cuando no contaminen el entorno total del Centro Histórico.

ARTÍCULO 10

Se prohíbe la emisión de anuncios comerciales hacia la vía pública, ya sean solos o asociados a música, voces o sonidos. En lugares cerrados, como mercados, y almacenes, se podrán omitir, siempre que el volumen de los sonidos no agreda a los oyentes.

ARTÍCULO 11

Ningún anuncio tendrá semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni en forma ni en palabras, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Seguridad Pública, Policía, Seguridad Vial y Tránsito u otras dependencias oficiales. Así mismo queda prohibido el uso del Escudo Nacional, Estatal y Municipal, de la Bandera Nacional, y el Himno Nacional en cualquier anuncio.

CAPÍTULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 12

Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración al lugar en que se coloquen, y atendiendo a su estructura básica:

I. De fachadas, muros, paredes y bardas;

- II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;
- III. De marquesinas y toldos;
- IV. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;
- V. Azoteas;
- VI. De vehículos; y
- VII. Espectaculares.

ARTÍCULO 13

Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

- Se consideran transitorios:

T.1.- Los volantes, folletos, muestras de productos y toda clase de propaganda o publicidad impresa y distribuida a domicilio o en la vía pública.

T.2.- Las que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción, podrán permanecer el tiempo que comprenda la licencia de construcción.

T.3.- Los programas de espectáculos o diversiones.

T.4.- Los anuncios referentes a cultos religiosos.

T.5.- Los adornos y anuncios que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o de actividades cívicas o conmemorativas.

T.6.- Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.

Se consideran igualmente anuncios transitorios los que se instalen o fijen para la propaganda de eventos temporales. Su duración no excederá de 90 días.

- Se consideran permanentes:

P.1.- Los pintados, colocados o fijados en cercas y predios sin construir.

P.2.- Los pintados adheridos o instalados en muros y bardas.

P.3.- Los pintados o instalados en marquesinas y toldos.

P.4.- Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso al público.

P.5.- Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.

- P.6.- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados.
- P.7.- Los contenidos en placas denominativas.
- P.8.- Los adosados o instalados en salientes, en fachadas.
- P.9.- Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes.
- P.10.- Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.
- P.11.- Los pintados y colocados en puestos fijos o semifijos.
- P.12.- Los pintados y colocados en vehículos.
- P.13.- Los espectaculares.

ARTÍCULO 14

Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I. Denominativos: Son lo que contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedique la persona física o moral de que se trata o sirva para identificar una negociación o un producto. Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados a la fachada del edificio en que los interesados ejerzan sus actividades;
- II. Publicitarios: Son aquéllos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades analógicas para promover su venta, uso o consumo; y
- III. Propagandísticos: De carácter cívico, político y electoral.

ARTÍCULO 15

Se consideran parte del anuncio todos los elementos que lo integren:

- I. Base o elementos de sustentación,
- II. Estructura de soporte,
- III. Elementos de fijación o de sujeción,
- IV. Caja o gabinete del anuncio,
- V. Carátula, visita o pantalla,
- VI. Elementos de iluminación,
- VII. Elementos mecánicos, electrónicos, plásticos o hidráulicos y
- VIII. Elementos e instalaciones accesorios.

ARTÍCULO 16

Los anuncios a que se refiere este Reglamento, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I. Adosados, que serán los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios;
- II. Colgantes, volados o en salientes son aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;
- III. Auto soportable los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV. De azotea, o sean los que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma o en el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios;
- V. Pintados, que serán los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos;
- VI. Integrados, o sea los que en alto relieve, bajo relieve o colados formen parte integral, de la edificación que los contiene; y
- VII. Espectaculares, los sostenidos por elementos metálicos integrados al piso.

ARTÍCULO 17

Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores de este Capítulo, deberán sujetarse a las disposiciones:

- I. Sobre fachadas, paredes o tapias, podrán ser pintadas, adosados, colgados, volados o en salientes integrados;
- II. En cortinas metálicas, si son pintados;
- III. En marquesinas y toldos podrán ser pintados adosados o integrados;
- IV. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser auto soportantes;
- V. En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quedó instalado el anuncio; y
- VI. Los de vehículos, deberán ser pintados.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 18

Para los fines de este Reglamento la ciudad de Tlatlauquitepec, Puebla, se dividirá en las siguientes zonas:

- I. Históricas de lugares típicos y de belleza natural;
- II. Residenciales;
- III. De bosques, parques y jardines;
- IV. Habitacionales; y
- V. Comerciales o Industriales.

ARTÍCULO 19

Por razones de planificación urbana y previo estudio debidamente fundado y motivado, la Dirección de Obras Públicas podrá modificar, en cualquier momento, la clasificación de las áreas comprendidas en zonas a que se refiere el artículo anterior e incluirlas en algunas de las zonas que el propio artículo prevé.

El H. Ayuntamiento hará del conocimiento de la modificaciones que se lleven a cabo los interesados quienes dispondrán de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de las citadas modificaciones, para retirar o modificar sus anuncios, según procediere. En el caso de que vencido el plazo no lo hubieren hecho, la Dirección de Obras Públicas lo hará con cargo y bajo riesgo de los interesados.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 20

Podrán solicitar y obtener los permisos o licencias a que se refiere este Capítulo:

- I. Las personas físicas o morales;
- II. Que tengan como objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de publicidad; y

III. La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si concede o no la licencia o permiso solicitado.

ARTÍCULO 21

Las solicitudes de licencia deberán tener:

I. Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Causantes;

II. Fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario o propagandístico;

III. Materiales de que estará constituido;

IV. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberá acompañarse: a).- El diseño de la estructura o instalaciones. b).- La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que la integren. c).-Describan el procedimiento y lugar de su colocación señalando la calle y número, con expresión de la clasificación de la zona de acuerdo al artículo 23 y 24 de este ordenamiento;

V. Cuando sea luminoso se indicará su sistema;

VI. Designación exacta del lugar y forma precisa de su colocación, con fotografía a color 7x9 cms; como mínimo de las perspectivas completas, de la calle y de la fachada del edificio en la que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio, ya instalado; y

VII. Copia certificada de las autorizaciones, registros y licencias a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 22

Las solicitudes de permiso para la colocación o fijación de anuncios transitorios, contendrán los datos que exige el artículo anterior el permiso no podrá exceder de 90 días.

ARTÍCULO 23

Las licencias y permisos para la filiación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan en los términos de la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 24

No se causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- II. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros cuya superficie en conjunto no exceda de 2.00 m²., adosados precisamente en los edificios en que se presente el espectáculo;
- III. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o lugares específicamente diseñados para ese efecto;
- IV. Adornos navideños, anuncios para fiestas cívicas, nacionales o para eventos oficiales;
- V. Propaganda política;
- VI. Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro; y
- VII. Anuncios transitorios colocados y fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

ARTÍCULO 25

Las licencias para anuncios permanentes serán por un plazo de tres años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, y prorrogables si se solicita con 10 días naturales de anticipación, cuando menos, a la fecha de su vencimiento respectivo.

ARTÍCULO 26

Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad y estabilidad;
- II. Consignar en lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número; y
- III. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de acuerdo al Capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 27

Expirando el plazo de la licencia o del permiso y de las prórrogas de aquéllas, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de 10 días.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETA LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y USO DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 28

Los anuncios colocados o instalados en vehículos, se registrarán por este ordenamiento y por las disposiciones del Reglamento de Tránsito local. Al solicitar la licencia correspondiente, se proporcionará un plano en que se muestre su forma y dimensiones y de ser posible el trayecto donde circulará.

Corresponderá expedir la licencia respectiva, a la Dirección de Obras Públicas en coordinación del Secretario del H. Ayuntamiento siempre y cuando haya realizado los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 29

Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obras en procesos de construcción, estarán limitados a la duración de la obra en que estén colocados y serán de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas de personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos que presenten y determinen la Dirección de Obras Públicas; y
- II. No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que reúnen los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30

Los anuncios que contengan mensajes, escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en las vías de tránsito, siempre que están colocados a una altura tal que no interfiera en el señalamiento oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas de circulación continua.

ARTÍCULO 31

Se consideran anuncios volados o en salientes todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, o cualquier otra presentación, los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados a un edificios por

medio de postes, mástiles, ménsulas y otra clase de soportes que lo separen de la fachada de un edificio.

ARTÍCULO 32

Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos, prohibido que los anuncios conviertan en balcón a las marquesinas.

ARTÍCULO 33

Se prohíben los anuncios que obstruyan las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes o adosados a columnas aislados. Se permitirán anuncios adosados a los muros o escaparates.

ARTÍCULO 34

En el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público se permitirán aquellos anuncios que tengan relación con el servicio público en que en ellos se preste. Dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y además particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

Las dimensiones, materiales, instalaciones y demás características de este tipo de anuncios se sujetarán a este Reglamento.

ARTÍCULO 35

Queda prohibido emitir, fijar o usar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- II. En un radio de 150 mts. medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico. Se exceptúan de esta clasificación los anuncios que se instalen en forma adosada y cuya superficie y demás características estén de acuerdo con este Reglamento; y
- III. En la vía pública cuando ocupen, cualquiera que sea la altura a que lo hagan o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la

misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas. Se exceptúan de esta disposición los anuncios de carácter cívico.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 36

Las licencias o permisos se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido el permiso o la licencia, o por error;
- II. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular del permiso o licencia trabajos de conservación, mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;
- IV. Cuando por razones de proyectos aprobados de remodelación urbana, en la zona en que esté colocado no se permitan ya esa clase de anuncios; y
- V. En el caso de que la autoridad competente lo solicite por razones de interés público o de beneficio colectivo.

Se prohíbe la instalación de anuncios de cualquier tipo en idioma extranjero, salvo permiso especial aprobado por la mayoría de Cabildo.

ARTÍCULO 37

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso, y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso de que se trate, a su representante, en su caso.

ARTÍCULO 38

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso se ordenará el retiro del anuncio a que se refleje, señalando al interesado un plazo prudente dentro del cual deberá hacerlo.

ARTÍCULO 39

La Dirección de Obras Públicas deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos y licencias correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 40

La Dirección de Obras Públicas turnara a Seguridad Publica para que ejecute el cumplimiento de sus determinaciones, sujetándose a lo que previenen los artículos 16 y 21 constitucionales.

ARTÍCULO 41

Contra la resolución que decreta la revocación o cancelación de una licencia o permiso, procederá el recurso de reconsideración que se interpondrá ante el que dictó la revocación.

El recurso se interpondrá por escrito por el interesado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya sido notificada la resolución.

Al escrito con el que se interponga el recurso deberán acompañarse de los documentos y demás pruebas que el interesado estime pertinentes para su defensa y los alegatos que convenga a sus intereses.

El H. Ayuntamiento dentro de los 15 días hábiles siguientes, dictará resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución lo que se notificará en forma personal al recurrente, o al representante en su caso.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42

Se impondrá multa de 3 a 15 días de salario mínimo vigente por cada día que permanezca el anuncio, al propietario responsable que infrinja el presente Reglamento, así mismo ordenará el desmantelamiento y retiro a costa del propietario, de anuncios y estructuras que consideren peligrosas, previo dictamen por parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

TRANSITORIOS

(del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, de fecha 22 de mayo de 2012, por el que expide el REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y ESPECTACULARES del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 8 de marzo de 2013, Número 4, Tercera sección, Tomo CDLV).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el H. Ayuntamiento.

TERCERO.- Las disposiciones reglamentarlas contraídas en el presente Reglamento, abrogarán las disposiciones contenidas en los anteriores.

Dado en el salón de Cabildos de Tlatlauquitepec, Puebla, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil doce.- Presidente Municipal Constitucional.- **LICENCIADO PORFIRIO LOEZA AGUILAR.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad.- **PROFESOR GABRIEL BECERRA ARRIETA.-** Rúbrica.- Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal.- **PROFESORA MIRIAM VELAZQUEZ VALDERRABANO.-** Rúbrica.- Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANO AMBROSIO GARCIA CORDOVA.-** Rúbrica.- Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO FILOMENO ROMANO BONIFACIO.-** Rúbrica.- Regidora de Salubridad y Asistencia Pública.- **CIUDADANA LORENA BELLO VELASCO.-** Rúbrica.- Regidor de Educación, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales.- **LICENCIADO GONZALO VALLEJO CAMACHO.-** Rúbrica.- Regidor de Ecología, Turismo y Medio Ambiente.- **CIUDADANO JORGE ALBERTO GUZMAN COSCA.-** Rúbrica.- Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad de Géneros.- **CIUDADANO MACLOVIO LIBRADO GUERRERO MENDEZ.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **LICENCIADO CARMELO ANDRÉS PATRICIO.-** Rúbrica.- Secretario del H. Ayuntamiento.- **LICENCIADO ALFONSO REYES AHUMADA.-** Rúbrica.